

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2013/528, informándole a la señora Juez que el apoderado de GLADYS MILENA RIVEROS PULIDO contestó la demanda. Obra poder de sustitución a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA (fl. 138), la apoderada de la parte actora allega certificación de devolución de la empresa interrapiidísimo de la notificación personal a CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO (fl. 146) y declaraciones extrajudio rendidas por Vladimir Hernando, Tania y Fanny Andrea Riveros Pulido (fl. 156), en las que manifiestan desconocer la dirección de notificación del señor CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO.

La señora GLADYS MILENA RIVEROS PULIDO, otorgó poder al Dr. FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, quien sustituyó el poder a la Dra. DIANA CAROLINA OLMOS NOVOA, la que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de diciembre del año 2019 (fl. 155). El 03 de marzo del año en curso, el Dr. FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO allegó escrito de contestación de GLADYS MILENA RIVEROS PULIDO.

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No.2013/528**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la contestación de la demanda por GLADYS MILENA RIVEROS PULIDO, en calidad de heredera de la señora MARIA GLADYS PULIDO RIVEROS, sino fuera porque fue presentada de forma extemporánea, toda vez que la Dra. OLMOS NOVOA, se notificó personalmente el 3 de diciembre de 2019 (fl. 155) y la demanda fue contestada hasta el 03 de marzo del año en curso (fl. 161), por tanto, se dará por no contestada.

Ahora, como quiera que la citación enviada para notificación personal al señor CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO, fue devuelta con la anotación de *RESIDENTE/AUSENTE*, conforme a la certificación de envío No. 700029076459 expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO (fl. 146) y como la apoderada de la parte actora allegó declaraciones extrajudio rendida por Vladimir Hernando, Tania y Fanny Andrea Riveros Pulido (fl. 156), en las que manifiestan desconocer la dirección de notificación del señor CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO, se dispondrá su emplazamiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO, se encuentra representado por el doctor ARQUIMEDES MONTOYA MENDIVELSO, en su condición de curador *Ad-litem*, se le requerirá para que se notifique y represente al señor RIVEROS, en calidad de heredero de la señora MARIA GLADYS PULIDO RIVEROS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ASOCIADOS S.A.S. para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA identificada con la C.C. No. 1.012.335.691 y portadora de la T.P. No. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por tanto, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO, C.C. No. 3.277.353 y T.P. No. 176.147 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la señora GLADYS MILENA RIVEROS PULIDO, conforme al poder obrante a folio 153 del plenario.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA OLMOS NOVOA C.C. No. 1.023.876.813 y T.P. No. 309.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de GLADYS RIVEROS PULIDO, en los términos del poder que obra a folio 152 del proceso.

**QUINTO: TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **GLADYS MILENA RIVEROS PULIDO** en calidad de heredera de la señora MARIA GLADYS PULIDO RIVEROS (q.e.p.d.).

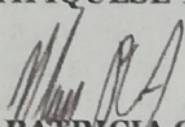
**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO en calidad de heredero de la señora MARIA GLADYS PULIDO RIVEROS (q.e.p.d.), en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el 29 del C.P. del T. y de conformidad a lo establecido en el art. 48 y 50 del C.G.P.

**SEPTIMO: ORDENAR** el emplazamiento de CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO en calidad de heredero de la señora MARIA GLADYS PULIDO RIVEROS (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** el curador ad litem Doctor ARQUIMEDES MONTOYA MENDIVELSO, para que proceda a contestar la demanda en representación del señor CARLOS DARIO RIVEROS PULIDO, como heredero de la señora MARÍA GLADYS PULIDO RIVEROS-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No. 098 de Fecha **24 DE AGOSTO**  
**DE 2020.**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de junio de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016 00095, informando que la señora LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA, en su calidad de curadora de GERMAN CUBILLOS SARMIENTO, subsanó las falencias del escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la que el apoderado de **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA** en su calidad de curadora de **GERMAN CUBILLOS SARMIENTO** corrigió las falencias señaladas en auto anterior dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

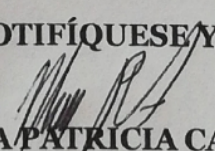
**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a la **LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA**, en su calidad de curadora de **GERMAN CUBILLOS SARMIENTO**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiunos (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, deberán suministrar al correo electrónico del Juzgado ([jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

*La anterior providencia fue notificada en el Estado  
Nº 98 de Fecha 24 de agosto de 2020.*



**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2016 321, informando que la parte demandada, allegó certificación de pago de costas judiciales. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, verificadas las actuaciones surtidas se observa que mediante auto del 11 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago (fl 67 a 69), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los incrementos pensionales, indexación de las sumas resultantes del incremento pensional, por \$300.000 por las costas del proceso ordinario 2014 355, y las costas del proceso ejecutivo, proveído que fue adicionado mediante auto del 17 de noviembre de 2019, en el sentido de librar mandamiento de pago por la "... suma de \$320.000 por las costas procesales condenadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario", COLPENSIONES, se notificó, mediante aviso el 30 de enero de 2018 (fl 106), aportó certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fl 107 a 108), en donde acredita el pago de las costas de segunda instancia por valor de \$320.000, valor que corresponde con el Título judicial No. 400100006726550, consignado en la cuenta de depósito judicial de este Estrado judicial a nombre del señor SALOMÓN RUBIANO.

En consecuencia, se ordena la entrega del título bajo el No. 400100006726550, por valor de \$320.000 a favor de la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NILO identificada con la CC 1.013.592.530. y T.P. No. 199.090 del C.S. de la Judicatura, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder conferido por el ejecutante SALOMÓN RUBIANO, obrante a folio 92 del plenario.

Por otro lado, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que informe sobre las costas del ordinario por la suma de \$300.000, por las cuales se libró mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2016 (fl 67 a 69).

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE:**

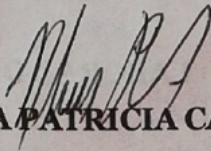
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100006726550 por valor de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/C (\$320.000) a favor de la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NILO identificad con la CC 1.013.592.530. y T.P. no. 199.090 del C.S. de la Judicatura, toda vez que cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder conferido por el ejecutante SALOMÓN RUBIANO, obrante a folio 92 del plenario



**SEGUNDO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que informen al respecto de las costas del proceso ordinario por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por las cuales se libró mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2016 (fls. 67 a 69)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018 593, informando que la EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dio contestación a la demanda dentro del término legal, de igual forma la Sra. ELSA YOLANDA CASTAÑEDA BERNAL dio contestación a la demanda en reconvención en el término establecido para ello. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que la señora **ELSA YOLANDA CASTAÑEDA BERNAL**, contesto la demanda en reconvención dentro del término y con los requisitos exigidos para ello, de igual forma **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dio contestación a la demanda de la dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda de reconvención por **ELSA YOLANDA CASTAÑEDA BERNAL**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con la C.C. No. 52.716.202 y T.P. No. 129.798 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**CUARTO: TENER** por revocado el poder conferido a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, identificada con c.c. 1.012.335.691 y T.P. No. 248.744, como apoderada **SUSTITUTA** de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

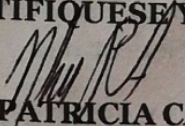
**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia



se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020 pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018 – 00672, informando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegó escrito de contestación dentro del término legal. La Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL allega renuncia al poder de sustitución conferido por la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRADO PERALTA, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien reasume el poder a ella conferido. (fl. 137).

Mediante correo del 19 de agosto del año en curso la apoderada de la parte demandante solicita cita presencial para consultar el expediente, aduciendo que existe una confusión porque en la página siglo XXI aparece en la anotación del 16 de octubre de 2019, que está pendiente de NOTIFICACION a PROTECCION, quien no es parte dentro del proceso.

Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de estudiar el escrito de subsanación allegado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de no ser porque quien lo suscribe es el Dr. JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, quien, pese a que en la parte introductoria del escrito indica *“obstante en mi condición de apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al certificado de existencia y representación que se anexa al presente escrito”*, no se fue anexado dicho documento, razón por la cual, previo a estudiar la subsanación, se concede el termino de 5 días al Dr. AREVALO BUITRAGO, para que allegue la documental citada o el poder que lo faculte para actuar como apoderado de COLFONDOS.

Respecto a la solicitud de la parte demandante, por ahora no es posible la revisión del expediente en físico por las restricciones dadas por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el Consejo Superior de la Judicatura no ha dado nueva directriz al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actor y revisados los registros que aparecen en la página web de la rama judicial siglo XXI, se evidencia que el 16 de octubre de 2019 el proceso ingresó al despacho con la anotación *“CON CONTESTACIONES, SIN NOTIFICAR PROTECCION”*, y conforme a la constancia secretarial el 24 de octubre de 2019, el proceso salió del despacho a efectos de notificar a COLFONDOS S.A., el 19 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora radicó certificado de entrega de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigida a PROTECCION S.A. como consta a folio 132-135 del plenario; sin embargo, revisado el proceso, se advierte que esa AFP no es demandada dentro de este



ordinario, tampoco se ha integrado a la litis en otra calidad, lo que permite concluir que fue un error que se cometió al realizar esa anotación, por consiguiente, se dispone secretaría corrija dicha actuación, dejando las constancias del caso en el sistema.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, como apoderada sustituta de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO: TOMAR** atenta nota que la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, reasumió el poder conferido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

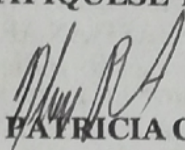
**CUARTO: CONCEDER** el término de 5 días al Dr. JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, para que allegue el poder que lo acredita como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**QUINTO: VENCIDO** el término concedido, las diligencias volverán al despacho para estudiar el escrito de subsanación presentado por la demandada.

**SEXTO:** Por secretaría corregir la anotación realizada el 16 de octubre de 2019, dejando la constancia secretarial correspondiente, aclarando que PROTECCION S.A. no es parte dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No. 098 de Fecha 24 DE AGOSTO  
DE 2020.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/124, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL allega renuncia al poder de sustitución conferido por la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRADO PERALTA, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien reasume el poder a ella conferido.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas a excepción de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Respecto de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, una vez revisado el escrito de contestación de demanda se evidencia que no contestó los hechos en debida forma, toda vez que las respuestas dadas a los hechos 11 a 17, no corresponde con los supuestos facticos narrado en la demanda, además, no contestó el hecho 18, por tanto, deberá subsanar esas falencias, so pena de *tener como probado el respectivo hecho o hecho como lo dispone el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.*

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y portadora de la T.P. 248.715 del C.S de J, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 1.012.335.691 y T.P. 248.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme al poder obrante a folio 213 del plenario, por ello, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR C.C. No. 1.016.053.372 y la T.P. No. 317.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para



que actúe en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. DANIELA GARCIA CAMPOS, C.C. No. 1.019.096.074 y T.P. No. 325.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la sociedad SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, como apoderada sustituta de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**OCTAVO: TENER POR REASUMIRO EL PODER** por la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. para que actúe, en calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR-.

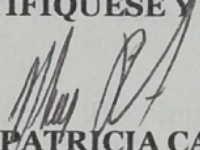
**NOVENO: DAR** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**DECIMO: INADMITIR** la contestación presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las falencias señaladas en la parte motiva del presente auto.

**ONCE: REQUERIR a PORVENIR S.A.** para que para que subsane en el término de cinco (5) días la falencia señalada, so pena de tener como probado el respectivo hecho o hecho como lo dispone el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No. **098** de Fecha **24 DE AGOSTO**  
**DE 2020.**



**INFORME SECRETARIAL.** - En Bogotá. D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2019 - 00220, informando que la parte ejecutada se notificó del mandamiento ejecutivo dentro del término legal para tal fin presentó excepciones de fondo. Así mismo, allegó la Resolución SUB 192171 del 22 de julio de 2019 y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada se notificó del mandamiento ejecutivo del 16 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y estando en término presentó excepciones de mérito, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Ahora, previo a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutada, se correrá traslado de la Resolución SUB 192171 del 22 de julio de 2019 a la parte actora.

Finalmente, se accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante, toda vez que tal como se indicó en el auto del 16 de julio de 2019, al consultar la pagina web del Juzgado, se evidencia la consignación del titulo No. 400100007098040 por valor de \$781.242, que corresponde a las costas del proceso y por las que no se libró mandamiento de pago, asimismo, se autorizará la entrega y cobro al Dr. DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, teniendo en cuenta que se le facultó conforme al poder que obra a folio 131 del plenario *para que solicite la entrega de títulos de depósito judicial que obre en este juzgado con destino a este proceso, igualmente lo faculto para que los mismos sean colocados a su nombre y teniendo como beneficiario para que proceda a su cobro, lo faculto expresamente para solicitar y retirar las copias mencionadas, sustituir, cobrar títulos y demás facultades inherentes al mando conferido.*

Conforme a ello, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Previo a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutada, se **CORRE TRASLADO** de la Resolución SUB 192171 del 22 de julio de 2019, para los fines que considere pertinente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **PRINCIPAL** de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.



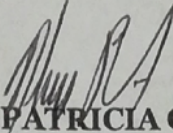
**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **SUSTITUTA** de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: AUTORIZAR** la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100007098040 por valor de \$781.242 al Dr. **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA**, conforme la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en el numeral primero de este proveído, ingresen las diligencias nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No. **098** de Fecha **24 DE**  
**AGOSTO DE 2020.**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., al veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/384, informándole a la señora Juez que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No.02019/384**

Observa el despacho que los apoderados de las demandadas contestaron demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y portadora de la T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE con T.P 248.715 del C.S de J, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR C.C. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS MIGUEL DIAZ REYES C.C. 1.018.464 y T.P. No. 331.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEXTO: DAR** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y OLD MUTUAL



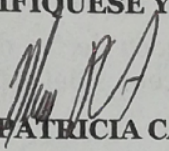
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**SEPTIMO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No. **098** de Fecha **24 DE AGOSTO**  
**DE 2020.**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00077, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y revisadas las diligencias se evidencia que las peticiones se dirige en contra del **establecimiento de comercio**, el que no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso, a la luz de lo indicado en los artículos 53 y 54 del CGP, en concordancia copia el artículo 516 del Código de comercio, en consecuencia se debería dirigir la demanda y pretensiones contra persona natural o jurídica, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CORATIENDAS MI VECINO.

Además, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la actora deberá remitir la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de esa normatividad.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

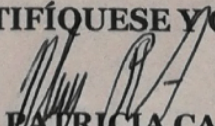
**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA** con Cédula de Ciudadanía No. 53.014.117 y T.P No. 218.049 del C.S. de la J., como apoderada de **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ MURCIA**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ MURCIA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada, lo anterior deberá ser cumplido de conformidad como lo indica el Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

JDSE



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00089, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda y el poder se evidencia que los mismos se otorgaron para instaurar demanda en contra de la sociedad "**PROYECTOS IMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**", sin embargo, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a folios 19 a 22 del plenario, corresponde a "**PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**", por lo que deberá corregir el nombre de la demandada en el poder y escrito de demanda, conforme lo establece el numeral 1 y 4 del artículo 26 de CPTSS, recordando que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, conforme lo señala el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS

En relación con las pruebas, los documentos que obran a folios 55 al 65, denominados "*Reporte de semanas cotizadas en pensiones*", "*Pagos de aportes en pensión y salud*" y el documento con referencia "*Radicado No. 2018\_11274620*" fueron aportados, pero no relacionadas en el acápite respectivo, por lo que deberán ser enlistados, conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S, so pena de tenerlos por no presentados.

En consecuencia, este Despacho

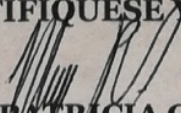
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ÁNGELA INÉS BARBOSA PACHECO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada junto con los anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,}.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

*La anterior providencia fue notificada en el Estado  
Nº 98 de Fecha 24 de agosto de 2020.*



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato No. 2020 - 139, informando que la entidad accionada Colpensiones, emitió respuesta al requerimiento efectuado el 10 de agosto de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación No. 110013105024 2020 00139 00**

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020

**Ref.:** Incidente de Desacato de **ZAIDA PAOLA AYALA GÓMEZ C.C. 1.018.417.777**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

Mediante escrito allegado el 14 de agosto de la presente anualidad, la entidad accionada Colpensiones, a través de la Directora de Acciones Constitucionales de esa entidad, informa al juzgado el nombre del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de mayo de la presente anualidad, adjuntando para ello, una certificación expedida por el Director de Gestión del Talento Humano de la entidad que representa.

Revisado el escrito incidental y la respuesta emitida por Colpensiones, se evidencia que no manifestó las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendado 21 de mayo del año en curso, se limitó únicamente a informar el nombre del responsable de su cumplimiento; dado lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del incidente de desacato promovido por **ZAIDA PAOLA AYALA GÓMEZ**, identificada con la C.C. 1.018.417.777 en contra de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en calidad de Directora de Nómina de Pensionados Código 130 Grado 06 de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, y contra el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, en los términos del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del C.G del P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en calidad de Directora de Nómina de Pensionados Código 130 Grado 06 de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES**, y al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que dentro del **término de tres (03) días** contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 21 de mayo de 2020.

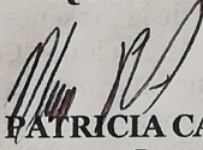


**TERCERO: REQUERIR** al superior inmediato de la responsable, doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Representante Legal de **COLPENSIONES**, y como superior jerárquico de la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 21 de mayo de 2020 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la aquí incidentada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Para tal efecto, se le concede el **término de tres (03) días** contados a partir de la notificación de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este proveído a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en calidad de Directora de Nómina de Pensionados Código 130 Grado 06 de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** o por quienes haga sus veces y al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia. Para tal fin, remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 21 de mayo de 2020 y, de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

**098** de Fecha **24 DE AGOSTO DE 2020.**

Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-225, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiún (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **OLGA LEONOR RODRÍGUEZ OCHOA**, a través de apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **COLPENSIONES**, por la condenas que por concepto de reliquidación de la pensión de vejez fueron impuestas mediante sentencia proferida el día 2 de noviembre de 2017, la cual fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.D. Sala Laboral, dentro del **proceso ordinario 2017-00017**, así como las costas y agencias en derecho.

Así mismo, se decrete el embargo y retención del dinero que a nombre de la ejecutada **COLPENSIONES** se encuentre en las entidades financieras relacionadas a folio 76 del instructivo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que se origine en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Igualmente, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo presentado son las **sentencia proferidas** por este Despacho y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.D. Sala Laboral, junto con la liquidación de agencias en derecho y costas procesales aprobadas, por ende, resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., por lo que este Despacho librará mandamiento ejecutivo en contra de **COLPENSIONES**.

Sin embargo, al revisar la página web de depósitos judiciales del Juzgado, se advierte que COLPENSIONES constituyó el título No. 400100006884064 por valor de \$737.717, por concepto de las costas del proceso ordinario, por lo cual y en razón y a la solicitud de la parte ejecutante, se ordenará la entrega del título valor a la Dra. **VIANNEY FUENTES ORTEGON** de conformidad con el poder que obra a folio 1 a 2, conferido por la señora **OLGA LEONOR RODRIGUEZ OCHOA**. Por tanto, se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada, no habiendo lugar a librar mandamiento de pago, en razón a las costas del proceso, pues



la obligación no resulta actualmente exigible, conforme los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P, librándose mandamiento exclusivamente por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

- **MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, lo primero que debe advertir el despacho es que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, conforme lo estableció el Decreto Ley 4121 de 2011, que en su artículo 2º indica:

*“De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”*

Por lo cual se entiende, que la ejecutada administra recursos de la Seguridad Social en pensiones.

Ahora bien, en cuanto a los bienes que son inembargables, es menester indicar que el artículo 594 del Código General Proceso, señala:

*“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Por otro lado, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, también indica que, son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, por tanto, se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **OLGA LEONOR RODRÍGUEZ OCHOA** y en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora **OLGA LEONOR RODRÍGUEZ OCHOA**, en cuantía de \$1.424.237,90 a partir del 28 de enero de 2009.
- Por concepto de las diferencias causadas entre las mesadas pensionales reconocidas y las que se le debían conceder a partir del 11 de octubre de 2013, teniendo como mesada pensional la suma de \$1.592.610,26 y hasta cuando se efectúe su pago debidamente indexadas, calculado el valor del retroactivo causada del 11 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2018, en la suma de \$1.945.160, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando a futuro y los reajustes de Ley, con los descuentos en salud.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.



**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo en relación con las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: SE ORDENA** la entrega del título de depósito judicial No. **400100006884064** a favor de la Dra. **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.704.094 y con T.P. No. 55.558 del C.S. de la J., por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE \$737.717**), en razón a que ostenta la facultad de retirar y cobrar títulos judiciales, de conformidad con el poder conferido por la señora **OLGA LEONOR RODRIGUEZ OCHOA**, que obra a folios 1 a 2.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d349ae4d7c220c041a8a9e198e824f6bddd405a64b1473f7a553394a42c96  
85f**

Documento generado en 21/08/2020 09:25:32 a.m.



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200023900**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDILSON GUERRERO LÓPEZ**, identificado con C.C.3.007.084, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición e igualdad.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en la que aclara que el nombre del accionante, el 20 de agosto de la presente anualidad, por secretaría se procedió a llamar al accionante al abonado telefónico aportado para ser contactado con el fin de confirmar su nombre y número de identificación, quien informó al juzgado que su nombre correcto es EDILSON GUERRERO LÓPEZ, identificado con la C.C.3.007.084 y no como erróneamente quedó consignado en el escrito de tutela, esto es, EDILSON GUTIÉRREZ LÓPEZ, en consecuencia, se corregirá el auto admisorio de la tutela y demás actuaciones surtidas, por lo tanto para todos los efectos se tendrá que el accionante es el señor **EDILSON GUERRERO LÓPEZ**. Por secretaría corregir el apellido del demandante, en el libro radicator y software de gestión, dejándolas constancias del caso.

### I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta el día 24 de junio de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando atención humanitaria según sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, la cual es de tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, toda vez que cumple con los requisitos; petición a la que no se le ha dado respuesta, ni de forma, ni de fondo, evadiendo su responsabilidad al expedir una resolución en la que le manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, siendo que a la fecha se encuentra en un estado de necesidad.

De otra parte, señala que las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esa ayuda, la que debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por la Corte Constitucional mediante Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses y la Unidad ha fallado en el cumplimiento de esa norma. Asimismo, considera que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado, toda vez que el Estado le ha negado los mecanismos para que ello sea posible, no cuenta con un proyecto productible sostenible que le permita generar sus propios ingresos, no posee una vivienda digna, por lo que ese derecho se encuentra en vulneración, es decir, al no contar con las mínimas condiciones de dignidad se le está su derecho al mínimo vital; el sistema de evaluación del PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad, es decir, no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona ya que la única forma de verificación del estado actual de la necesidad y estado de vulnerabilidad se puede constatar con una inspección al domicilio y no mediante una encuesta que muchas veces es determinada directamente por el funcionario encargado de esa entidad, sin tener en cuenta las verdaderas condiciones de las personas sujetas a estudios vulneran el derecho al mínimo vital y demás



derechos que han sido reconocidos y reiterados en la legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## **II. SOLICITUD**

Edilson Guerrero López, requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar de fondo y de forma el derecho de petición radicado en la entidad el 24 de junio de 2020, con radicado de confirmación 20201305771842, manifestando una fecha cierta de cuándo se le va a conceder la ayuda; así mismo, se le brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela el 10 de agosto del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió admitirla, ordenando notificar a la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

## **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 12 de agosto de 2020, informó que la petición fue resuelta por parte de esa entidad, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No.202072013551881 de fecha 2/07/2020, remitido con radicado No. 202072018214221 del 11 de agosto del año en curso, la que fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado, lo anterior debido al COVID -19; asimismo, señaló que se realizó llamada telefónica al accionante con el fin de confirmar nombre completo, quien manifestó que su nombre es EDILSON GUERRERO LÓPEZ más no, EDILSON GUTIERREZ LÓPEZ, que se encuentra mal redactado en el escrito de tutela.

En relación a la atención humanitaria, informa que analizada la situación puntual de EDILSON GUERRERO LÓPEZ fue posible determinar que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud; igualmente, informa que el hogar fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada por acto administrativo Resolución No.0600120192401235 de 2019, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor EDILSON GUERRERO LÓPEZ, decisión notificada personalmente, sin que contra la misma fuera presentado recurso alguno, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo de acuerdo con el término especial contenido en el Decreto 1084 de 2015.

De otra parte, indica que según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, dado que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.26.5.1.5 Decreto 1084 de 2015); por lo que solicita al Juzgado se nieguen las pretensiones invocadas por el demandante.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán*



repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de Edilson Guerrero López.

## **-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela**

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En punto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 237 de 2015, puntualizó:

*“Frente a este tema, la Corporación ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. No obstante, se presentan situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, corresponderían a la jurisdicción ordinaria, como cuando la utilización de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, es viable acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política. (...)*

*(...)Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:*

- (i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;*
- (ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;*



(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

*“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”*

## **2. Derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

## **3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”***



En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

#### **4. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.**

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

*... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente,*



*la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”*

*De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:*

*“ (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

*Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:*

*....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.*

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, Edilson Guerrero López considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que radicó derecho de petición el 24 de junio del año en curso, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que el demandante radicó derecho de petición ante la UARIV el 24 de junio de 2020 bajo el número No.20201305771842, solicitando:

*“(...) Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.*

*En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para mí mínimo vital.*

*Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.*

*Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.*

*En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran esta ayuda humanitaria.*

*Se expida CERTIFICACIÓN del RUPV. (...)*

Frente a la petición antes referida, la Unidad para las Víctimas – UARIV atendió el requerimiento por medio del radicado de salida 202072013551881 del 2 de julio del año en curso, informándole que:

*“(...) Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 24/06/2020 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

*En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo No.0600120192401235 de 2019, le fue notificada el 30-10-2019, razón por la cual Usted contó con un mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.*

*Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante acto administrativo se encuentra actualmente en firme.*



*No obstante, lo anterior, resulta importante que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.*

*Atendiendo su petición donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.*

*Por otra parte la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas –RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)*

Ahora bien, el documento en cuestión fue remitido a la dirección electrónica suministrada por el demandante en el escrito de tutela, lo cual se corrobora con la manifestación efectuada por Guerrero López en los hechos narrados en la presente acción constitucional.

Así las cosas, conforme la documentación aportada se observa que el 2 de julio de la presente anualidad, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV emitió respuesta de fondo a todas y cada una de las solicitudes elevadas en la petición del 24 de junio de 2020, la que fue notificada al accionante a través del correo electrónico aportado para tal fin, por lo tanto considera el despacho que no se dan los presupuestos para considerar vulnerado el derecho fundamental de petición reclamados en la presente.

Por otra parte, el demandante solicita se ordene a la UARIV realizar una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Sobre este aspecto, en Sentencia T – 013 del 2007 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, que a la letra reza: “Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Atendiendo la jurisprudencia citadas, por tal debe realizar nuevamente la solicitud de una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, ante la entidad y para que se resuelva por aquella luego de adelantar el procedimiento administrativo dispuesto para ese fin.

En consecuencia, no existe vulneración al derecho de petición, toda vez la Unidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición antes de la presentación de la acción de tutela impetrada por Edilson Guerrero López y la petición de nueva valoración del PAARI y medición de carencias, debe realizarla ante la accionada para que sea resuelta luego de que la entidad adelante el procedimiento administrativo dispuesto para tal efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por **EDILSON GUERRERO LÓPEZ**, identificado con C.C. 3.007.084, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.



**SEGUNDO: CORREGIR** por secretaría en el Sistema Siglo XXI, el nombre correcto del demandante, esto es, **EDILSON GUTIÉRREZ LOPEZ** por **EDILSON GUERRERO LOPEZ**, identificado con C.C.3.007.084

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6420a3bef5925c91b3e9eaf644c7233015a4af7e6b16ab20d9139868acf3409**

Documento generado en 21/08/2020 10:57:09 a.m.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/00256, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00256 00**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de agosto del 2020**

**EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA**, identificado con C.C. 18.903.965, instaura acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital.

Ahora bien, el Despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a los juzgados **DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, y **SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA** identificado con la C.C. 18.903.965, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.- CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a los **JUZGADOS DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, y **SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**TRCERO: OFICIAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.- CUNDINAMARCA** y los vinculados **JUZGADOS DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, y **SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **098** de Fecha **24 DE AGOSTO DE 2020**.  
Secretario